

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., treinta y uno de mayo de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JULIO HERNANDEZ PEREZ contra: LA NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer orden, quien apodera a la parte demandante solicitó de manera reiterada que se librara auto de mandamiento de pago, siendo que en forma precedente y en atención al numeral 2º del auto de fecha 28 de agosto de 2020, se dispuso: *“que el trámite respecto al cumplimiento de la sentencia está condicionado al término previsto en el Art. 307 C. G. del P.”*; decisión que no fue objeto de recurso alguno. De manera que, al encontrarse ahora vencidos los términos de ley, se hace viable la petición propalada.

Cabe decir que a través de sentencia del 09 de octubre de 2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a *“LA NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA-AREA DE PENSIONES, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA FONCOLPUERTOS- EN LIQUIDACION...”*, y aunque el pago de la mesada pensional corresponda a otro ente, este hecho *per se*, no cambia la naturaleza jurídica de la parte pasiva objeto de condena.

Se prosigue con el estudio de la petición de cumplimiento de sentencia, para lo cual se indica que el Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, se solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2019 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y cancelar el retroactivo del reajuste de la pensión de jubilación por indexación de la primera mesada pensional causado entre el 22 de abril de 2007 hasta el 31 de agosto de 2014 a favor del demandante,

más las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MESES	DIFERENCIAS PENSIONALES	NUMERO DE MESADAS	VALORES A DEBER
2007	Abr	\$ 2.655.922,98	9 Días	\$ 796.777
	May - Dic	\$ 2.655.922,98	10 Mesadas	\$ 26.559.230
2008	Ene - Dic	\$ 2.807.045,00	14 Mesadas	\$ 39.298.630
2009	Ene - Dic	\$ 3.022.345,35	14 Mesadas	\$ 42.312.835
2010	Ene - Dic	\$ 3.082.792,25	14 Mesadas	\$ 43.159.092
2011	Ene - Dic	\$ 3.180.516,77	14 Mesadas	\$ 44.527.235
2012	Ene - Dic	\$ 3.299.150,04	14 Mesadas	\$ 46.188.101
2013	Ene - Dic	\$ 3.379.649,31	14 Mesadas	\$ 47.315.090
2014	Ene - Ago	\$ 3.445.214,50	9 Mesadas	\$ 31.006.931
Totales				\$ 321.163.919

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias pensionales del 22/Abr/07 al 31/Ago/14	\$ 321.163.919
Costas procesales debidamente aprobadas	\$ 6.923.050
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 328.086.969

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$328.086.969,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del Proceso, y se le notificará esta providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad a lo normado en el Art. 277 de la C. Política.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

Asimismo, el inciso 5 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula:

*“De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.”.*

En ese sentido, como quiera que la enjuiciada La Nación - Ministerio de la Protección Social es una entidad pública, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la vinculación de las entidades Fiduciaria La Previsora S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., y la notificación del mandamiento de pago, pedida por el apoderado de la parte actora, la misma se torna improcedente, debido a que, al producirse la liquidación y extinción de la Empresa Puertos de Colombia, el Art. 63 del Decreto 4107 de 2011, referente al reconocimiento y pago de pensiones, dispuso:

*“Las pensiones que se encuentran a cargo del Ministerio de la Protección Social correspondientes a los ex trabajadores de Prosocial y Foncolpuertos, seguirán siendo reconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, asuma su reconocimiento en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto 169 de 2008. El pago de las obligaciones correspondientes a los ex trabajadores de Foncolpuertos, se continuará realizando a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep.*

*A partir del 1° de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la*

*Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, culmine su desarrollo. En caso de que al 1° de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”.*

Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1194 de 2012, consagrando en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

*“Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento.*

*Artículo 2. El traslado de las competencias establecido en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, comprende los procesos judiciales que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionados con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos.”.*

Bajo ese entendido, la entidad subrogada en el proceso es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, cuya vinculación al plenario fue efectuada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de julio de 2016, a través del reconocimiento de personería a su apoderado judicial concurrente.

En lo que atañe a la medida cautelar peticionada, ante la ambigüedad de su redacción, además de no señalar sobre quién recaía la misma, siendo preciso verificar, entre otras cosas, la existencia actual del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad que se reseñe, así como la naturaleza de dicha fiducia, información de la cual adolece la solicitud, se diferirá su decisión de fondo hasta tanto se pueda establecer la procedencia o no de la cautela en los términos en que se demandare.

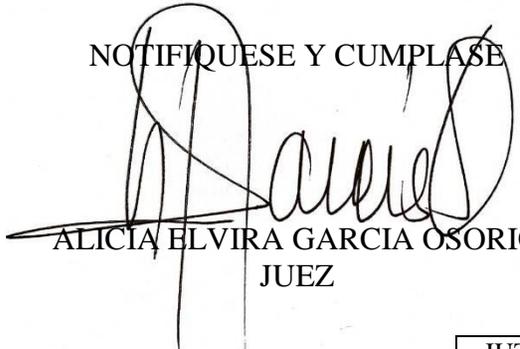
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de LA NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, con cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$328.086.969,<sup>00</sup> a favor de JULIO HERNANDEZ PEREZ, por concepto de diferencias por el reajuste pensional y las costas procesales (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 Art. 2° y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo, se continuará con el trámite del proceso.

3. Indicar que la presente providencia debe ser notificada por aviso al representante legal de la entidad demandada, en virtud a lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Diferir el pronunciamiento de fondo acerca de la medida cautelar solicitada, hasta tanto se suministre la información necesaria para efectos de determinar la procedencia o no de la petición de embargo, conforme a las motivaciones de esta providencia.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, a fin de que, en la etapa procesal correspondiente a la entrega de dineros retenidos, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no pagos respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar. Lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 01 de junio de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo